Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de La Plata, con asiento en Cañuelas, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Ángel Alfredo L por el delito de estafa.

Resulta del legajo digital que realizó una transferencia de dinero a la clave virtual uniforme registrada a nombre de Luis Alfredo N por la compra de una computadora que no recibió, ni pudo contactar nuevamente al supuesto vendedor.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que el delito se habría consumado en la provincia de Buenos Aires, donde residiría el imputado.

El juez bonaerense rechazó esa atribución por entender que el declinante no habría determinado si N se domicilia en su jurisdicción, ni si éste habría participado en las comunicaciones realizadas a través de la red social WhatsApp, como tampoco si habría sido beneficiado por la estafa denunciada.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, por cuanto resulta de la experiencia en la investigación de hechos similares al que es objeto de estas actuaciones, que los autores del delito utilizan con frecuencia cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos. Por ese motivo, considero que el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de

quien figura como su titular no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a N con el delito.

En ese sentido, considero que antes de pronunciarse acerca de la competencia en este caso, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada en la publicación de la oferta en la red social Instagram, además de incorporar al legajo los movimientos de la cuenta del imputado registrada en la plataforma digital Personal Pay. A su vez, no observo que se hubiese solicitado información a la prestadora de telefonía con relación al titular del servicio telefónico empleado en la maniobra defraudatoria, y de las antenas en las que habrían impactado las comunicaciones realizadas a la víctima.

Por lo expuesto, estimo que corresponde a la justicia de la provincia de Río Negro, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la pesquisa en tal sentido, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:04:57